

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

### PAGOS POR ADELANTADO

## MANCOMUNIDAD DE AGUAS «RÍO ALGODOR»

### VILLACAÑAS

El pleno de la Mancomunidad de Aguas «Río Algodor», en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2013, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en Alta, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas. El acuerdo adoptado se corresponde con el siguiente detalle:

Primero. Estimar, conforme al informe de Secretaría-Intervención, la alegación relativa a la determinación de las infracciones leves.

El Informe, en el estudio de este punto, dictamina:

En el Reglamento se considera como leve cualquier infracción que no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Las infracciones leves constituyen, por tanto, una categoría residual, recogiendo en términos similares en numerosas normas. Véase, por ejemplo, la definición de infracciones leves en materia de tráfico (Artículo 65.3 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional 162 de 2008, de 15 de diciembre de 2008, declara la inconstitucionalidad de un precepto redactado en términos similares.

«1. La duda que plantea el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza acerca de la compatibilidad con el artículo 25.1 CE del artículo 31.3 a) de la Ley 21 de 1992, de 16 de julio, de industria [«Son infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores», debe resolverse en sentido negativo, con la consecuencia anulatória correspondiente, en aplicación de nuestra consolidada doctrina en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras.

Señala dicha doctrina que «el artículo 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*» y que la misma «es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo». Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, «tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley» (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42 de 1987, de 7 de abril, FJ 2; 341 de 1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132 de 2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25 de 2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, en los conclusivos términos de la STC 132 de 2001, «(d) es de la STC 42 de 1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el artículo 25.1 CE proscribire toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio» (FJ 5).

La garantía material, por su parte, «aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (por todas, STC 242 de 2005, FJ 2).

2. La aplicación de esta doctrina conduce, como se ha anticipado ya, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Para definir las infracciones que sanciona como leves, el mismo se limita a remitirse a las prescripciones reglamentarias que no estén incluidas en los apartados anteriores, que son los que tipifican las infracciones muy graves (apartado 1 del artículo 31) y graves (apartado 2). Constituye ésta una de las prácticas normativas vedadas por el artículo 25.1 CE en cuanto que, aunque el precepto sancionador ostente rango de ley, no contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica, con lo que permite una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos, en degradación de «la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña» (STC 341 de 1993, de 18 de noviembre, FJ 10).

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5, en Sentencia de 4 noviembre 2011, establece que la tipicidad es suficiente si consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra (STS de 5 de diciembre de 1990). Tal principio es el medio de garantizar y de hacer realidad que,

junto a la exigencia de una «*lex previa*», hay también una «*lex cerca*» (STS 20 de diciembre de 1999), lo que conlleva que la sancionadora deba ser una potestad esencialmente reglada, por lo que la legislación no puede conceder a su titular un excesivo margen de apreciación o discrecionalidad.

A la vista de lo argumentado, se considera procedente la exigencia de determinación de las infracciones leves, debiendo configurarse con la mayor precisión posible para que los Ayuntamientos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones

Con el objetivo de cumplir con la exigencia de determinación, se propone nueva redacción para la correcta identificación de las infracciones leves, añadiéndose, además, por coherencia, dos nuevos apartados en las infracciones graves.

Constituirán infracciones administrativas leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de la Mancomunidad sobre la red en alta, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

d) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios o técnicos de la Mancomunidad en el ejercicio de las funciones que tengas encomendadas sobre el control y vigilancia de la red en alta.

e) La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a las solicitudes que se presenten sobre actuaciones, incorporaciones o regularizaciones reguladas en este Reglamento.

Se añaden como infracciones graves las siguientes:

e) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos supere los 3.000,00 euros.

f) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros».

Conforme a lo expuesto y propuesto, el texto definitivo del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

#### **Artículo 25. Infracciones.**

1. Se considera infracción toda acción u omisión de los municipios mancomunados que suponga contravención de lo establecido en el presente Reglamento.

2. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, según las circunstancias concurrentes y específicamente atendiendo al menor o mayor perjuicio que con ellas se cause a la Mancomunidad. En particular, se aplicará las reglas que se exponen a continuación.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Las que alteren las lecturas de los contadores.

b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

c) La obstaculización de la labor del personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento en alta.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) No respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

b) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.

c) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua especificados en la autorización.

d) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua

e) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos supere los 3.000,00 euros.

f) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

5. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de la Mancomunidad sobre la red en alta, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

d) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios o técnicos de la Mancomunidad en el ejercicio de las funciones que tengas encomendadas sobre el control y vigilancia de la red en alta.

e) La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a las solicitudes que se presenten sobre actuaciones, incorporaciones o regularizaciones reguladas en este Reglamento.

La reiteración en la comisión de alguna infracción leve en el plazo de 3 meses será calificada como infracción grave.

Segundo. Desestimar el resto de alegaciones conforme a los fundamentos que se recogen en el informe de Secretaría-Intervención, que, en la parte que sirve de motivación al acuerdo, establece:

### 2.1. Denominación.

Sobre la denominación del propio Reglamento, no se considera que afecte a la legalidad la denominación concreta que se acuerde. Se entiende que utiliza la calificación «agua potable» al ser la fórmula habitual que se utiliza en los servicios en baja de los que se abastece la Mancomunidad. Afinando sobre este extremo, la denominación más correcta sería la de «agua apta para el consumo humano», calificación oficial con la que se identifica el suministro que se realiza.

### 2.2. Indeterminación de la forma de gestión.

El artículo 4, relativo a la forma de gestión del servicio, establece:

La forma de gestión del servicio objeto de este Reglamento podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás Legislación aplicable, en especial la relativa a la normas de contratación del sector público.

El Reglamento de un servicio no es el instrumento adecuado para establecer la forma de su prestación, al ser expedientes sometidos a distinto procedimiento. La redacción del artículo 4, remitiéndose en este punto a lo que establezca la normativa de aplicación, se considera ajustada a derecho.

### 2.3. Incoherencia normativa.

Ningún precepto legal exige que primero se apruebe un Reglamento del servicio y posteriormente, la Ordenanza Fiscal que regula la tasa a la que queda sometida, en su caso, la prestación. La exigencia de una tasa no requiere, como requisito previo, la vigencia del Reglamento del servicio, no existiendo condicionamientos temporales entre ambos instrumentos. Aceptando que la Ordenanza Fiscal rige en la Mancomunidad desde sus inicios, no puede argumentarse la imposibilidad de

aprobar el Reglamento en cualquier momento posterior. No puede obviarse que este instrumento se enmarca en la potestad de autoorganización que legítimamente corresponde a la Mancomunidad y tiene como finalidad dotar al servicio de la necesaria seguridad jurídica, evitando la discrecionalidad de la actuación pública, principios básicos que rigen el funcionamiento de cualquier administración.

### 2.4. Control sobre los suministros en baja.

Requerir información sobre la forma de gestión del servicio en baja, establecer limitaciones de uso o un procedimiento de integración en el servicio en alta, no se considera que afecte a la autonomía municipal. Los municipios han cedido el suministro de agua en alta a la Mancomunidad y el Reglamento se limita a establecer el procedimiento de integración sin interferir en la gestión del servicio en baja. La dependencia y conexión de ambos resulta evidente y las referencias realizan con la intención de salvaguardar los intereses generales que pudieran resultar afectados por la utilización del servicio cuya prestación y regulación es competencia de esta administración.

### 2.5. Imposición de la domiciliación bancaria.

No se impone la domiciliación bancaria. El artículo 15 establece:

1. La cobranza de los recibos se efectuará por cualquiera de los procedimientos admitidos por la legislación vigente.

2. El pago de las liquidaciones deberá efectuarse preferentemente mediante domiciliación bancaria, estableciéndose, en todo caso, los siguientes plazos para el pago en periodo voluntario:

a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El pago mediante domiciliación se realizará el último día del plazo establecido y en caso de que sea inhábil, el primer día hábil siguiente.

Si no fuese realizado en esos plazos se aplicará recargo de apremio que corresponda e incluso podrá procederse a la suspensión del suministro, previo cumplimiento de los trámites establecidos en cada caso, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento ejecutivo.

### 2.6. Situación de los municipios a los que se presta el servicio.

En la Disposición Transitoria Primera se regulan los aspectos que se alegan respecto de los municipios a los que se presta el servicio actualmente, con plazos de adaptación de 1 y 10 años. En concreto, se dispone:

La Mancomunidad de Aguas «Río Algodor» continuará prestando el servicio de distribución de agua en alta a todos aquellos municipios que actualmente lo vienen recibiendo. En todo caso, el régimen de prestación se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas complementarias, en el plazo máximo de un año, salvo lo establecido en el artículo 17 sobre el rendimiento de la red en baja, para lo que el plazo será de diez años.

### 2.7. Garantía de abastecimiento.

Establecer una garantía de abastecimiento supone una medida obligada a efectos de establecer algún criterio de reparto homogéneo y proporcional para todos y cada uno de los Ayuntamientos a los que se presta o se les puede prestar el servicio. El agua es un recurso limitado tanto por su propia naturaleza como por cuestiones técnicas de depuración y transporte. Resulta evidente que no existirá limitación si el suministro no excede del aprovechamiento concedido a la Mancomunidad, ni de las posibilidades técnicas de las instalaciones existentes en cada momento. Lo que se denomina «garantía de abastecimiento», se entiende que se aplicará en situaciones de sequía, estudios técnicos sobre nuevas incorporaciones o desarrollos urbanísticos que se planteen en el ámbito territorial que se abastece. La falta de previsión de algún

criterio de reparto podría suponer, por ejemplo, la limitación o ausencia total de abastecimiento para uso doméstico en un determinado municipio, debido a un uso industrial, sin límite, en otros. El criterio de 200 litros/habitante/día se ha utilizado considerando el consumo nacional medio, magnitud que se utiliza con independencia del uso industrial o doméstico al que se destine y que el sistema de abastecimiento en alta no permite diferenciar.

### **2.8. Cuotas por déficit.**

Se establece en el Reglamento que podrán establecerse cuotas especiales para la repercusión de costes no considerados en las tasas repercutidas y a los que deba hacer frente la Mancomunidad. Para el establecimiento de estas cuotas será preciso el acuerdo Plenario en los términos recogidos en los Estatutos y se distribuirán en función de los consumos realizados en los años en los que se produjo el déficit de tarifa por falta de repercusión de esos costes del servicio.

Todos conocen las incidencias que presenta el servicio de agua de la Mancomunidad por deudas no reconocidas y el Reglamento se limita a establecer la posibilidad de su financiación mediante unas cuotas especiales en función del consumo. La previsión se remite, en todo caso, a acuerdo del pleno, por lo que se considera que esa cuestión no admite debate jurídico vía impugnación del Reglamento del Servicio. En cuanto a las cuotas como fuente de financiación de la Mancomunidad, están contempladas en el artículo XVII de sus Estatutos, al referirse en su apartado g) a las aportaciones de municipios mancomunados como recursos de la Hacienda de la Mancomunidad.

Lo que no puede aceptarse es que por no haber estado repercutidos en tasa unos determinados costes su exigibilidad resulta improcedente. La ilógica del planteamiento podría a llevar a no incluir en la tasa los costes del concesionario que presta el servicio, como justificación del impago de las correspondientes facturas. La Mancomunidad puede establecer que el servicio sea gratuito, pero ese acuerdo no podrá utilizarse como fundamento de oposición ante demandas de pago de las deudas que se generen por su prestación. Que sean los propios Ayuntamientos corresponsables del equilibrio económico de esta Mancomunidad, los que defiendan ante ella la improcedencia legal de solucionar cualquier incidencia negativa que se produzca, merece, al menos, el estudio de las consecuencias que de ello se derivan.

Las alternativas pueden ser varias, pero se debe tener presente que las situaciones firmes de desequilibrio en el servicio de agua deben resolverse, con carácter general, en el seno de la Mancomunidad y con los propios recursos económicos de los Ayuntamientos que la integran, conforme a los instrumentos de financiación previstos en sus Estatutos y criterios de reparto que se acuerden.

### **2.9. Corte de suministro.**

Se alega que se margina la circunstancia de situaciones de impugnación judicial de las liquidaciones y el plazo de diez días de audiencia como extremadamente reducido.

En primer lugar, debe recordarse que el planteamiento de un recurso no suspende el ingreso de la tasa liquidada (artículo 14 2 i) T.R.L.R.H.L.). Si existe acuerdo de suspensión del ingreso se entendería excluido del supuesto contemplado en el artículo 16 del Reglamento.

El periodo de audiencia, previo al acuerdo Plenario que debe adoptar la Mancomunidad, se ajusta a lo establecido para este trámite en el artículo 84 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **2.10. Penalizaciones e incentivos al consumo.**

El artículo 20 regula los incentivos y penalizaciones al consumo en los siguientes términos.

La Mancomunidad podrá establecer un régimen tarifario que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado anterior.

El establecimiento de penalizaciones/incentivos podríamos decir que es el sistema de tarificación general a nivel nacional y en el propio ámbito de la Mancomunidad y en todo caso, se prevén, como es lógico, sobre los consumos autorizados. Las

tarifas progresivas tratan de corregir esos excesos sobre los consumos medios considerados, bien para evitarlos o corregirlos, en los supuestos, por ejemplo, de pérdidas incontroladas de la red en baja, bien para ponderar el uso lucrativo que se realiza a nivel industrial o para otros fines no asociados directamente al consumo humano.

En la Declaración del Congreso Mundial del Agua celebrado en La Haya en marzo de 2000 se afirma que uno de los 7 retos claves para resolver la gestión del agua en el planeta es «valorar el agua... y avanzar en el sentido de que los precios que se fijan para los servicios hidrológicos reflejen los costes de suministro» (World Water Council, 2000). El marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, concretamente, la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de octubre, en su artículo 9, «Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua», establece que: «Los Estados miembros garantizarán, a más tardar en 2010, que la política de precios del agua proporciona incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos...». También el artículo 11, «Programa de medidas», recoge, entre otras, como medidas básicas que deberán cumplirse por parte de todos los Estados miembros: «...medidas para fomentar un uso eficaz y sostenible del agua...».

Con relación a los incentivos existen cláusulas, como las establecidas por el Canal de Isabel II, que prevén, por ejemplo, que a los contratos de usos domiciliarios que disminuyan los metros cúbicos consumidos de un año comparados con el año precedente se les aplicará un abono del 10 por 100 del importe del ahorro realizado. (BOCM 29 de diciembre de 2012).

No se conoce ningún pronunciamiento judicial que prohíba este sistema de tarificación, siendo, como digo, el normal en los servicios en baja. La previsión que se recoge en el citado artículo se considera legal y justificada.

Tercero. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de agua potable en alta que se incorpora como anexo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas. Igualmente, se rectifica la disposición final a efectos de establecer la fecha de aprobación definitiva y la entrada en vigor a los 15 días hábiles de la publicación a la que se refiere el punto siguiente.

Cuarto. Publicar el acuerdo definitivo con el texto íntegro del Reglamento aprobado, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios de la Mancomunidad, entrando en vigor a los quince días hábiles según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **ANEXO**

### **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN ALTA**

#### **Capítulo primero. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Es objeto del presente Reglamento la regulación de las condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en la Mancomunidad de Aguas «Río Algodor».

Se entenderá por servicio en alta las captaciones, la aducción, la potabilización y la distribución hasta los depósitos de cabecera de cada municipio, incluyendo su llenado, limpieza, revisiones, conservación, mantenimiento y gestión. Se llama red de distribución en alta al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión desde la potabilizadora hasta los depósitos de cabecera existentes en cada uno de los municipios. En caso de existencia de más de un depósito se entiende que la red en alta comprende sólo el de titularidad mancomunada.

Por servicio en baja, o distribución domiciliaria, se entenderá aquella que va desde la salida de los depósitos de cabecera de cada municipio hasta el abonado final.

#### **Artículo 2. Titularidad del Servicio.**

El Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta es un Servicio Público cuya titularidad corresponde a la Mancomunidad de Aguas «Río Algodor». La Mancomunidad estructurará el servicio

y dará publicidad a la organización del mismo, cuya forma de explotación será la que se determine de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

La Mancomunidad es la responsable de la explotación y conservación de la red de distribución en alta e instalaciones auxiliares. La actuación sobre los elementos e instalaciones que componen la citada red se realizará a través del personal de la propia Mancomunidad, de la empresa con la que haya contratado la prestación del servicio o de la entidad a la que se le atribuya esta competencia atendiendo a la forma de gestión, directa o indirecta, que se utilice.

### **Artículo 3. Carácter, usuarios y ámbito.**

1. El abastecimiento de agua en alta tiene carácter público y tienen derecho a su utilización los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad que cumplan las condiciones y trámites para la admisión al servicio establecidos en este Reglamento.

2. La Mancomunidad vendrá obligada, mediante cualquiera de las modalidades de gestión previstas legalmente, a garantizar la prestación del servicio a todos los municipios que la integren y que cumplan las condiciones y requisitos para la admisión.

3. Bajo ningún concepto existirán abastecimientos o suministros de agua gratuitos, ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes o que reconozcan como usuarios a entidades o personas distintas a los Ayuntamientos mancomunados. No se suscribirá contratos o convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en este Reglamento.

### **Artículo 4. Forma de gestión del servicio.**

La forma de gestión del servicio objeto de este Reglamento podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás Legislación aplicable, en especial la relativa a la normas de contratación del sector público.

### **Artículo 5. Instalaciones del servicio.**

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo a la Mancomunidad la ejecución o autorización de nuevas infraestructuras mediante planes de inversión aprobados por el Pleno, que tendrán como objetivos principales la garantía del abastecimiento de agua potable a todos los municipios mancomunados y el mantenimiento de los niveles de calidad exigidos por la normativa aplicable.

### **Artículo 6. Elementos materiales del servicio.**

Son elementos del servicio de Abastecimiento de Agua Potable en Alta los siguientes:

- a) La planta potabilizadora y sus instalaciones anexas.
- b) Red general de abastecimiento: compuesta de las tuberías necesarias, junto con sus accesorios, para conducir el agua desde las plantas potabilizadoras hasta los depósitos de cabecera de cada municipio.
- c) Estaciones de bombeo iniciales e intermedias a la distribución: son las necesarias para elevar el agua a los depósitos de la red en alta existente en cada uno de los municipios a los que se presta el servicio. Dentro de la estación de bombeo queda englobado el centro de transformación correspondiente.

d) Los depósitos de cabecera existentes en cada uno de los municipios a los que se le presta el servicio. No son elementos materiales de este servicio en alta los depósitos secundarios de titularidad municipal instalados, en algunos casos, a continuación de los de cabecera, ni la red de conexión existente entre ambos.

### **Artículo 7. Utilización de las instalaciones.**

Todos los elementos materiales del abastecimiento se utilizarán exclusivamente para la atención de las necesidades de los municipios que integran la Mancomunidad a los que se les presta el servicio, salvo que por razones de interés público se estableciera otra cosa. Ninguna persona o empresa, salvo las estrictamente autorizadas por la Mancomunidad, podrá manipular las instalaciones y elementos materiales referidos en el artículo anterior.

## **Capítulo segundo. Derechos y obligaciones**

### **Artículo 8. Obligaciones de la Mancomunidad.**

La Mancomunidad, como prestadora del servicio de abastecimiento de agua potable en alta estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio de suministro en todo momento con la calidad, presión y caudal adecuados y dentro de las posibilidades que las instalaciones operativas existentes permitan, primando siempre el interés general sobre el particular de cualquier municipio y tomando como referencia el orden de preferencia en los usos que establece la Ley de Aguas.

b) Asegurar la continuidad del suministro, sin más interrupciones que las motivadas por causas de fuerza mayor, averías en las plantas o tuberías de conducción, fallos de suministro eléctrico, operaciones de mantenimiento y conservación programadas o cualquier otra causa impeditiva del funcionamiento normal del servicio.

c) Liquidar los consumos realizados con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento.

d) Mantener el funcionamiento normal de las instalaciones sobre las que la Entidad tuviera competencia, asegurando en todo momento las características de potabilidad del agua recibida en las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

d) Colaborar con los municipios en la solución de las situaciones abastecimiento pueda plantear.

e) Conservar en perfecto estado y mantener todas las instalaciones y equipos de distribución sobre las que la Entidad tuviera competencia: depósitos, bombeos, conducciones y demás elementos afectos al servicio de abastecimiento en alta, así como los elementos de control, medición, automatización e información.

f) Reparar todos los elementos deteriorados de las instalaciones.

g) Mantener en perfecto estado de limpieza y pintura todos los elementos y obras de las instalaciones, así como conservar en las debidas condiciones todos los anejos, como vías de acceso, jardines, edificaciones, etc., procurando que ofrezcan siempre el mejor aspecto.

h) Mantener un servicio permanente de vigilancia y alerta que garantice la correcta prestación del servicio y la resolución de incidencias en el plazo más breve posible.

i) Registrar y analizar las características de las aguas suministradas a la salida de las plantas potabilizadoras u otros puntos de captación antes de su entrega a los distintos municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria y lo ordenado por la Administración competente.

j) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del servicio de abastecimiento en alta.

### **Artículo 9. Derechos de la Mancomunidad.**

La Mancomunidad tiene los siguientes derechos:

a) Liquidación y cobro de los suministros realizados a cada municipio conforme a las tasas oficialmente aprobadas.

b) Comprobación y revisión de las instalaciones municipales, pudiendo imponer la obligación de realizar las reparaciones necesarias para evitar perturbaciones a la red en alta.

c) Establecer las medidas oportunas tendentes a evitar el uso incorrecto del agua suministrada. Artículo 10. Obligaciones de los Municipios Mancomunados.

Los municipios mancomunados a los que se les preste el servicio tienen las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer puntualmente el importe del servicio de abastecimiento de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en la Ordenanza de aplicación.

b) Usar el agua en la forma establecida en este Reglamento.

c) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a personas o entidades no autorizadas por la Mancomunidad o para fines no autorizados o prohibidos.

f) Respetar los precintos colocados en las instalaciones.

g) Comunicar a la Mancomunidad cualquier modificación sustancial que pudiera afectar a la capacidad de abastecimiento de la red en alta, en especial previsibles crecimientos significativos

derivados del desarrollo urbanístico y empresarial, justificando el consumo anual estimado. A este respecto se entienden como significativos nuevas demandas que superen el 10 por 100 del volumen asignado al municipio en cuestión. En estos casos, el municipio deberá obtener el informe favorable de la Mancomunidad, en el que se recoja la capacidad y posibilidad de abastecimiento para las nuevas demandas.

h) Notificar a la Mancomunidad los cambios en la forma de gestión del servicio en baja.

i) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del servicio de abastecimiento en baja.

j) Los municipios no podrán modificar unilateralmente y sin el consentimiento previo de la Mancomunidad aquellas instalaciones en baja que pudieran producir efectos directos sobre las condiciones de suministro del abastecimiento en alta.

k) Los municipios deberán solicitar informe de la Mancomunidad con carácter previo a la concesión de licencias de obras o autorizaciones para uso del suelo o ejecución de instalaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta y/o a su mantenimiento y conservación.

#### **Artículo 11. Derechos de los municipios Mancomunados.**

Los Municipios Mancomunados disfrutarán de los siguientes derechos:

a) Disponer del agua en las condiciones higiénico - sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable, supeditadas a las posibilidades de potabilización de las que se dispongan en cada momento.

b) Disponer de caudal de agua suficiente para abastecimiento de la población de forma permanente salvo casos de fuerza mayor.

c) Solicitar a la Mancomunidad las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar el abastecimiento a sus necesidades reales.

d) Formular las reclamaciones que considere convenientes.

### **Capítulo tercero. Condiciones de abastecimiento y suministro**

#### **Artículo 12. Alta en el servicio.**

El procedimiento para el abastecimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1.- Solicitud del Ayuntamiento perteneciente a la Mancomunidad, dotado de red de abastecimiento en alta conectada con la red de abastecimiento en baja. La solicitud se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Corporación interesada que deberá expresar los siguiente extremos:

Consumo anual estimado. En caso de disponer de pozos propios u otras fuentes de abastecimiento, se indicará el porcentaje de mezcla de los distintos sistemas.

Declaración y justificación de la cobertura presupuestaria para hacer frente al coste del servicio en alta.

Declaración expresa de someterse a lo dispuesto en este Reglamento, de abonar el servicio en los plazos establecidos y conforme a las tarifas vigentes en cada momento.

Declaración y justificación del porcentaje de rendimiento de la red de abastecimiento en baja.

Al acuerdo de Pleno se deberá acompañar la siguiente documentación:

Modalidad de gestión del servicio en baja. En caso de que el servicio se preste mediante gestión indirecta se detallarán los datos de la empresa concesionaria y se acompañará el contrato que regule la prestación del servicio.

Ordenanza fiscal vigente en la que se recojan las tasas del servicio de abastecimiento en baja

Cuenta bancaria para la domiciliación de las tarifas del servicio.

2.- Informe técnico favorable. La autorización no podrá suscribirse sin constatar la adecuación y aptitud de las correspondientes instalaciones de los municipios. A tal fin, los servicios técnicos de la Mancomunidad o de la empresa que preste el servicio, llevarán a cabo en cada caso una inspección previa y emitirán un informe al respecto. Sólo serán atendidas las solicitudes con informe favorable sobre la adecuación y aptitud de las instalaciones municipales.

3.- Informe económico. Por la Secretaría-Intervención de la Mancomunidad deberá emitirse informe sobre la adecuación de las previsiones económicas municipales para hacer frente a las liquidaciones que se deriven por el servicio de abastecimiento en alta. Sólo serán atendidas las solicitudes con informe favorable sobre estos extremos.

4.- Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad adoptado por mayoría simple, autorizando o denegando la prestación del servicio. La autorización deberá expresar:

Fecha de inicio de la prestación del servicio.

Metros cúbicos del depósito de cabecera.

Caudal mínimo garantizado habitante/día

En su caso, condiciones especiales del suministro autorizado.

La desestimación de la solicitud deberá ser motivada y no será obstáculo para la tramitación de nuevo expediente una vez subsanados los defectos que motivaron la denegación de la petición municipal realizada.

#### **Artículo 13. Regularidad del abastecimiento.**

1. El abastecimiento de agua a los municipios mancomunados será permanente y no podrá ser interrumpido salvo en los casos de suspensión previstos en este Reglamento o en los de fuerza mayor. En los supuestos en que la Mancomunidad o la empresa adjudicataria del servicio tuviese programado realizar trabajos de conservación o ampliación de la red, vendrá obligada a advertir a los municipios afectados de los cortes de suministro o alteraciones que se vayan a producir, comunicando con la debida antelación, la interrupción o modificación al objeto de que los municipios afectados puedan adoptar las medidas oportunas. No existirá esta obligación cuando la actuación venga impuesta por la necesidad urgente de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor, si bien se deberá dar cuenta inmediata a los municipios afectados de los cortes o alteraciones que la reparación conlleve. Los municipios deberán prever, con la antelación necesaria, las consecuencias que sobre sus instalaciones y equipos en baja se puedan producir por maniobras en la red en alta, por cortes de suministro debidos a fuerza mayor, averías, trabajos de conservación o de ampliación de la citada red, entre otras causas, siempre que se les haya comunicado previamente o desde que hubiesen tenido conocimiento de ello.

2. La Mancomunidad queda exonerada de la responsabilidad por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales y otros de naturaleza análoga donde el suministro sea básico para su funcionamiento y en los que por sus especiales características deban proveerse de sus propios medios de reserva, lo cual deberá serles advertido en estos términos por los municipios usuarios de la red en alta.

3. Cualquier incidencia en las instalaciones del servicio o en las de los municipios que exigiese para su eliminación el corte del suministro, no dará lugar a indemnización.

#### **Artículo 14. Coste del suministro.**

1- Tasas del servicio. Los importes del abastecimiento se ajustarán a las tasas vigentes en cada momento y se referirán al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado.

La tasa recogerá dos tarifas diferenciadas:

1.1. - Una vinculada al mantenimiento general y relativa a los gastos fijos de la red, incluyendo amortizaciones.

1.2.- Otra vinculada directamente a los costes derivados directamente del consumo realizado.

Las tarifas podrán contemplar las medidas e incentivos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, mediante el establecimiento de distintos bloques de consumo por habitante/ periodo.

La liquidación se realizará por períodos bimensuales o en su caso, por los que se determinen en cada momento en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tarifas del servicio.

La Mancomunidad deberá confeccionar, por cada municipio abastecido y para cada período de facturación, un liquidación con arreglo al modelo debidamente aprobado, por el importe del servicio prestado más los impuestos vigentes que graven el servicio.

2.- Cuotas por inversiones. Previos los acuerdos Plenarios que correspondan, podrán establecerse cuotas especiales para la financiación de las inversiones que deban ejecutarse para

mantener la calidad del servicio. Estas cuotas se distribuirán, con carácter general, atendiendo al número de habitantes de los municipios que cuenten con red de abastecimiento en alta, con independencia de la utilización del servicio y consumo realizado.

3.- Cuotas por déficit. Podrán establecerse cuotas especiales para la repercusión de costes no considerados en las tasas repercutidas y a los que deba hacer frente la Mancomunidad. Para el establecimiento de estas cuotas será preciso el acuerdo Plenario en los términos recogidos en los Estatutos y se distribuirán en función de los consumos realizados en los años en los que se produjo el déficit de tarifa por falta de repercusión de esos costes del servicio.

#### **Artículo 15. Cobro del servicio.**

1. La cobranza de los recibos se efectuará por cualquiera de los procedimientos admitidos por la legislación vigente.

2. El pago de las liquidaciones deberá efectuarse preferentemente mediante domiciliación bancaria, estableciéndose, en todo caso, los siguientes plazos para el pago en periodo voluntario:

a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El pago mediante domiciliación se realizará el último día del plazo establecido y en caso de que sea inhábil, el primer día hábil siguiente.

Si no fuese realizado en esos plazos se aplicará recargo de apremio que corresponda e incluso podrá procederse a la suspensión del suministro, previo cumplimiento de los trámites establecidos en cada caso, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento ejecutivo.

#### **Artículo 16. Suspensión del servicio en caso de impago o incumplimiento.**

1. Sin perjuicio de los procedimientos de cobro en vía ejecutiva, se podrá acordar la suspensión

del servicio a aquellos municipios que no hayan satisfecho, en el periodo voluntario de pago, las tres últimas liquidaciones que les hayan sido debidamente notificadas.

2. La suspensión será acordada por el Pleno de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, previa audiencia del municipio afectado por plazo de diez días.

3. No se restablecerá el servicio mientras no se satisfagan las liquidaciones pendientes, así como los gastos derivados de las operaciones de suspensión y restablecimiento del suministro.

4. En los mismos términos, podrá acordarse la suspensión del servicio a los municipios a los que actualmente se les presta el servicio por no aportar la documentación establecida en este Reglamento o cuando de ella se deduzca la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de la recepción del servicio de abastecimiento en alta.

#### **Artículo 17. Destino del agua suministrada.**

Los municipios no podrán utilizar el agua para usos o destinos distintos de los autorizados, debiendo utilizar el agua suministrada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley de Aguas y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando con ello perjuicios al interés general.

El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

b) Uso industrial para actividades de esta naturaleza.

c) Para centros de carácter oficial u otros similares.

d) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.

e) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos en el casco urbano, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.

f) Uso ganadero entendiendo por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

g) Uso para obras entendiendo por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

#### **Artículo 18. Condiciones básicas de la prestación del servicio.**

1. La Mancomunidad proporcionará los volúmenes necesarios para atender a las necesidades de los municipios mancomunados, en las condiciones que señala este Reglamento, dentro de la capacidad del sistema de potabilización y bombeo existentes y atendiendo a las posibilidades de la red de conexión con los depósitos de cabecera.

2. Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

3. La Mancomunidad se reserva la facultad de realizar, en el lugar y en la forma que estime más conveniente, los análisis físicos, químicos y microbiológicos del agua suministrada que considere necesarios.

4. La calidad del agua se garantiza hasta su entrega al municipio, entendiendo que ésta se produce en el punto de salida al depósito de cabecera. La calidad quedará supeditada, en todo caso, a los parámetros del agua de la que se abastece la Mancomunidad y a las posibilidades de potabilización atendiendo a las infraestructuras y equipamientos de los que se disponga en cada momento.

#### **Artículo 19. Condiciones mínimas de la red de abastecimiento en baja.**

Con objeto de optimizar el uso eficiente del agua y normalizar las relaciones entre la Mancomunidad y los Ayuntamientos titulares de cada red en baja, determinando los respectivos ámbitos de responsabilidad, se establecen una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir los municipios abastecidos desde el sistema en alta y que son los siguientes:

a) El rendimiento de la red local de distribución en baja, definido como la relación entre el volumen registrado por los contadores de los abonados y el volumen librado en cada red en el mismo periodo de tiempo, tenderá a situarse como mínimo en un 70 por 100 en diez años, en todas las redes locales abastecidas por la Mancomunidad.

b) Los Municipios deberán implantar planes de detección y reparación de fugas e inspecciones en las redes, así como programas de renovación de las mismas, en orden a la consecución de los objetivos previstos en este artículo. Se actualizarán los planos de las redes locales de distribución, realizándose un inventario de sus elementos y características, trazado y antigüedad, tendiendo a disponer tal información en soporte adecuado para su tratamiento informático.

c) Se implantarán servicios de reparación urgente, así como acopios mínimos de materiales que garanticen la máxima diligencia en la reparación de las averías.

d) Se remitirán a la Mancomunidad, con la periodicidad que determine la Presidencia, las partes de explotación de aquellos pozos que contribuyan al abastecimiento de las redes en baja de los municipios, indicando los metros cúbicos suministrados.

#### **Artículo 20. Incentivos y penalizaciones del consumo.**

La Mancomunidad podrá establecer un régimen tarifario que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado anterior.

### **Capítulo cuarto. Sistemas de medición**

#### **Artículo 21. Contadores.**

1. Los contadores o medidores de caudales de abastecimiento o suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación. La lectura de contadores será la base para la aplicación de las tarifas de agua.

2. Es obligatoria la verificación y precinto del contador por el organismo competente

previamente a su instalación y después de toda reparación. El recinto oficial garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado, que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto y que su mecanismo no ha sufrido alteraciones externas. Asimismo, se podrá precintar el contador a efectos de controlar los posibles usos incorrectos del mismo.

3. La instalación de contadores para atender a nuevos suministros deberá hacerse por la Mancomunidad.

4. Los Ayuntamientos están obligados a conservar en buen estado el contador y el recinto en el que se aloja. La reparación de daños causados al mismo, en caso contrario, será costeada por el municipio. La reiteración injustificada en la conservación inadecuada del contador podrá ser motivo de la suspensión del suministro. Los Ayuntamientos no podrán manipular el aparato de medida ni sus precintos, salvo autorización escrita de la Mancomunidad.

5. Asimismo, el municipio podrá solicitar, a su cargo, la verificación del correcto funcionamiento del contador en los casos en que considere justificadamente que su funcionamiento no es correcto. Previamente al levantamiento del contador para este fin se podrá comprobar, mediante un contador auxiliar, la irregularidad en el funcionamiento.

#### **Capítulo Quinto. Consumo y facturación.**

##### **Artículo 22. Lectura de contadores.**

1. El Mancomunidad deberá realizar, para cada período bimensual de facturación, la lectura de los contadores instalados en la salida de los depósitos de cabecera, sirviendo ésta para determinar los caudales consumidos por los municipios usuarios. Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se halla intacto el precinto.

2. Verificada la lectura, ésta deberá ser anotada por el lector que la realice en la hoja o libro que sirva de base para la facturación del correspondiente período y en presencia de personal municipal, siempre que el municipio lo solicite con la debida antelación.

##### **Artículo 23. Modalidad de liquidación.**

La base de la liquidación se realizará por los procedimientos siguientes:

10. Por diferencia de lecturas del contador. Esta base de facturación es firme aún cuando por fugas u otras causas el agua no haya sido utilizada por el municipio.

20. Por estimación de consumos, cuando no sea posible la obtención de lecturas. Esta estimación se hará de acuerdo con las facturaciones del período análogo precedente o, si ello no es posible, de acuerdo con los consumos históricos habidos. El importe de estas facturaciones tendrán la consideración de pagos a cuenta, y será deducido de la primera facturación en que se disponga de lectura.

30. Por evaluación de consumos, cuando se registre una anomalía en el contador en el momento de su lectura o se disponga de una sola por invalidez de la anterior, sustitución del contador, etc. El cálculo de consumo se efectuará de acuerdo con el apartado 2 anterior, teniendo las facturaciones realizadas por evaluación la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

4. Para otros casos excepcionales se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la misma, en sus condiciones normales de trabajo, previa autorización de la Mancomunidad.

##### **Artículo 24. Liquidación en caso de verificación del contador.**

1. Las facturaciones efectuadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto. En dicho supuesto serán por cuenta del municipio que hubiese solicitado la verificación, todos los gastos que se originen por la operación citada, que serán incluidos en la liquidación del suministro.

2. Las facturaciones realizadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo regular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes en favor o a cargo de quien corresponda.

#### **Capítulo sexto. Régimen sancionador**

##### **Artículo 25. Infracciones.**

1. Se considera infracción toda acción u omisión de los municipios mancomunados que suponga contravención de lo establecido en el presente Reglamento.

2. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, según las circunstancias concurrentes y específicamente atendiendo al menor o mayor perjuicio que con ellas se cause a la Mancomunidad. En particular, se aplicará las reglas que se exponen a continuación.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Las que alteren las lecturas de los contadores.

b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

c) La obstaculización de la labor del personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento en alta.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) No respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

b) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.

c) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua especificados en la autorización.

d) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua

e) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos supere los 3.000,00 euros.

f) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

5. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de la Mancomunidad, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de la Mancomunidad sobre la red en alta, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

d) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios o técnicos de la Mancomunidad en el ejercicio de las funciones que tengas encomendadas sobre el control y vigilancia de la red en alta.

e) La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a las solicitudes que se presenten sobre actuaciones, incorporaciones o regularizaciones reguladas en este Reglamento.

La reiteración en la comisión de alguna infracción leve en el plazo de tres meses será calificada como infracción grave.

##### **Artículo 26. Sanciones.**

1. Las infracciones cometidas por los Municipios Mancomunados se sancionarán como sigue:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6.000,01 a 12.000,00.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000,01 a 6.000,00.

c) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 a 1.000,00.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

A) La existencia de intencionalidad o reiteración.

B) La naturaleza de los perjuicios causados.

C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### Artículo 27. Procedimiento aplicable.

No podrá imponerse sanción administrativa, sino en virtud de procedimiento sancionador, conforme a los principios recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 28. Competencia.

El expediente sancionador se instruirá por la Secretaría y resolverá por el Presidente de la Mancomunidad, de oficio o en virtud de denuncia.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para ser admitidos al servicio de abastecimiento los municipios deberán acreditar hallarse al corriente, ante la Mancomunidad, de los pagos correspondientes a sus aportaciones a las inversiones necesarias para aquél, en la medida que en cada momento acuerde el Pleno de la Mancomunidad.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Mancomunidad de Aguas «Río Algodor» continuará prestando el servicio de distribución de agua en alta a todos aquellos municipios que actualmente lo vienen recibiendo. En todo caso, el régimen de prestación se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas complementarias, en el plazo máximo de un año, salvo lo establecido en el artículo 17 sobre el rendimiento de la red en baja, para lo que el plazo será de diez años.

A tal efecto, los municipios a los que actualmente se presta el servicio, deberán presentar en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, certificado del Pleno, en el que se acuerde:

La continuidad en el servicio de abastecimiento de agua potable en alta que presta la Mancomunidad de Aguas «Río Algodor».

Justificación de la cobertura presupuestaria para hacer frente al coste del servicio en alta.

Declaración expresa de someterse a lo dispuesto en este Reglamento, de abonar el servicio en los plazos establecidos y conforme a las tarifas vigentes en cada momento.

En caso de disponer de pozos propios u otras fuentes de abastecimiento, se indicará el porcentaje de mezcla de los distintos sistemas.

Declaración y justificación del el rendimiento de la red en baja.

Al acuerdo de Pleno se deberá acompañar la siguiente documentación:

Modalidad de gestión del servicio en baja. En caso de que el servicio se preste mediante gestión indirecta se detallarán los datos de la empresa concesionaria y se acompañará el contrato que regule la prestación del servicio.

Ordenanza fiscal vigente en la que se recojan las tasas del servicio de abastecimiento en baja.

Cuenta bancaria para la domiciliación de las tarifas del servicio.

A la vista de la documentación aportada el Pleno de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, resolverá la autorización indicando:

Metros cúbicos del depósito de cabecera.

Caudal mínimo garantizado habitante/día

En su caso, condiciones especiales del suministro autorizado.

A los municipios que no aporten la documentación establecida o cuando de ella se deduzca la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de la recepción del servicio de abastecimiento en alta, se les podrá suspender la prestación del servicio en los términos del artículo 26 de este Reglamento.

Los municipios a los que se presta el servicio y los caudales mínimos que se garantizan y su comparación con los consumos realizados durante 2011, se corresponden con el siguiente detalle: GARANTIA DE ABASTECIMIENTO 200 LITROS/HABITANTE/DÍA

Municipios	ABASTECIMIENTO GARANTIZADO			DATOS 2011	
	Habitantes	M3/DIA	M3/AÑO	M3/AÑO	M3/DÍA
AJOFRÍN	2309	462	168.557	151.051	413,84
ALMONACID DE TOLEDO	873	175	63.729	63.850	174,93
CABAÑAS DE YEPES	331	66	24.163	50.496	138,35
CABEZAMESADA	546	109	39.858	47.996	131,50
CAMUÑAS	1915	383	139.795	18.689	51,20
CIRUELOS	649	130	47.377	26.874	73,63
CONSUEGRA	11022	2.204	804.606	SIN SERVICIO	
CORRAL DE ALMAGUER	6258	1.252	456.834	535.369	1.466,76
CHUECA	264	53	19.272	SIN SERVICIO	
DOSBARRIOS	2381	476	173.813	89.268	244,57
GUARDIA (LA)	2422	484	176.806	298.304	817,27
HUERTA DE VALDECARÁBANOS	1952	390	142.496	138.110	378,38
LILLO	3171	634	231.483	264.177	723,77
MADRIDEJOS	11304	2.261	825.192	10.587	29,01
MANZANEQUE	463	93	33.799	42.625	116,78
MARJALIZA	311	62	22.703	SIN SERVICIO	
MASCARAMEQUE	522	104	38.106	66.481	182,14
MAZARAMBROZ	1343	269	98.039	168.373	461,30
MIGUEL ESTEBAN	5460	1.092	398.580	331.988	909,56
MORA	10547	2.109	769.931	230.141	630,52
NOBLEJAS	3617	723	264.041	1.450.001	3.972,61
OCAÑA	10721	2.144	782.633	596.715	1.634,84
ONTÍGOLA	3979	796	290.467	100.104	274,26
ORGAZ	2807	561	204.911	150.607	412,62
PUEBLA DE ALMORADIEL (LA)	5976	1.195	436.248	370.265	1.014,42
QUERO	1344	269	98.112	85.837	235,17
QUINTANAR DE LA ORDEN	13026	2.605	950.898	SIN SERVICIO	
ROMERAL (EL)	767	153	55.991	77.234	211,60
SONSECA	11530	2.306	841.690	566.941	1.553,26
TEMBLEQUE	2371	474	173.083	0	0,00
TOBOSO (EL)	2187	437	159.651	12.566	34,43
TURLEQUE	902	180	65.846	259	0,71
URDA	3074	615	224.402	SIN SERVICIO	
VILLA DE DON FADRIQUE (LA)	4121	824	300.833	348.456	954,67
VILLACAÑAS	10641	2.128	776.793	606.034	1.660,37
VILLA FRANCA DE LOS CABALLEROS	5404	1.081	394.492	454.376	1.244,87
VILLAMINAYA	607	121	44.311	39.555	108,37
VILLAMUELAS	727	145	53.071	81.816	224,15
VILLANUEVA DE ALCARDETE	3799	760	277.327	15.248	41,78
VILLANUEVA DE BOGAS	807	161	58.911	47.613	130,45
VILLARRUBIA DE SANTIAGO	2827	565	206.371	341.875	936,64
VILLASEQUILLA	2664	533	194.472	270.713	741,68
VILLATOBAS	2745	549	200.385	186.554	511,11
YÉBENES (LOS)	6405	1.281	467.565	291.368	798,27
YEPES	5212	1.042	380.476	189.604	519,46
<b>TOTALES</b>	<b>172.303,00</b>	<b>34.460,60</b>	<b>12.578.119,00</b>	<b>8.818.120</b>	<b>24.159</b>
CAPACIDAD DE POTABILIZACIÓN ACTUAL		l/s	M3/día	M3/año	
		500	43.200	15.768.000	

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La calidad, en cuanto al parámetro máximo de concentración de sulfatos, no se garantizará hasta la conexión y puesta en funcionamiento de una planta de nanofiltración, ósmosis inversa o cualquier otro procedimiento que permita su reducción en el agua de la que se abastece la Mancomunidad.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, aprobado definitivamente en sesión de Pleno de fecha 26 de febrero de 2013, entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Villacañas 27 de febrero de 2013.-El Presidente, Carlos Alberto Madero Maqueda.

*N.º I.- 2198*